

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 02/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2008 00147	Ordinario	ARLEY - CUELLAR MONTOYA	LADER - CUELLAR FIGUEROA	Auto termina proceso por pago	01/09/2022	1
18003110002 2019 00049	Procesos Especiales	LEIDY JOHANNA - CRUZ ENDO	JEFFERSON - REYES PULIDO	Sentencia de 1º instancia	01/09/2022	1
18003110002 2020 00247	Jurisdicción Voluntaria	FANERI -TOLEDO VASQUEZ	PEDRO - PEÑA CUELLAR	Auto de Tramite SE CORRIGE SENTENCIA	01/09/2022	1
18003110002 2021 00156	Verbal	EDILMA - AULLON REYES	ISIDRO - GALEANO LÓPEZ	Auto ordena emplazamiento	31/08/2022	1
18003110002 2021 00210	Ejecutivo	MARINELA - LÓPEZ PARADA	JOSÉ DOMINGO - ROJAS TORRES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/08/2022	1
18003110002 2021 00385	Ejecutivo	ENILSA - RENTERIA OSORIO	CÉSAR OSBALDO - CÉSPEDES GUARNIZO	Auto aprueba liquidación de costas	31/08/2022	1
18003110002 2021 00417	Verbal	NORA ISABEL - MARIN RAMÍREZ	MIGUEL - GUEJIA DIZU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 24 DE ENERO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA DILIENCIA DE CONCILIACION	31/08/2022	1
18003110002 2021 00425	Verbal	CELIN - BOLAÑOS BUITRAGO	GLORIA - CONDE VARGAS	Auto inadmite demanda DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	31/08/2022	1
18003110002 2021 00461	Procesos Especiales	CAMILA ANDREA - GAVIRIA BERMEO	FABIAN ANDRES - DIAZ VAQUIRO	Auto Resuelve Petición APROBO ACUERDO INTERPARTES	31/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00474	Verbal	JAQUELINE - ZUNIGA TIQUE	DIDIER ALBERTO - ERAZO LÓPEZ	Auto admite reconversión	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00179	Verbal	DARIO JOSE - LETRADO RIVERA	NORALBA - VARGAS TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00213	Procesos Especiales	YESSICA YURENA - URQUINA FAJARDO	LUIS ALFREDO - MÉNDEZ HERNÁNDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00231	Ejecutivo	YURY MARIBEL - GIRALDO SOTTO	DARWIN ERNESTO - VARGAS GIRALDO	Auto Niega Petición	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00237	Procesos Especiales	BELLANIZ - VALENCIANO LEAL	JOSÉ ANTONIO - LOZANO GÓMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 26 DE ENERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00245	Ordinario	YESENIA - LÓPEZ CALDERÓN	THOMAS ANDRÉS - GUEVARA LÓPEZ	Auto requiere A CURADORA	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00255	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA VIVIANA - ROJAS REYES	JOSÉ INOCENCIO - ROJAS LEÓN	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LA DIAN	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00304	Jurisdicción Voluntaria	YEISON - BARRERO FORONDA	CARMEN SILENIA - BARRAGÁN SIERRA	Sentencia de 1º instancia	31/08/2022	1
1800B110002 2022 00317	Procesos Especiales	DIANA PAOLA - SARRIA GARCÍA	SERGIO MARIO - SOTO ARIZA	Auto admite demanda	01/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO DE COSTAS**
DEMANDANTE : **ARLES CUELLAR MONTOYA**
DEMANDADO : **LADER CUELLAR FIGUEROA**
ASUNTO : **TERMINA PROCESO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2008-00147-00**

La parte ejecutante en el presente asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

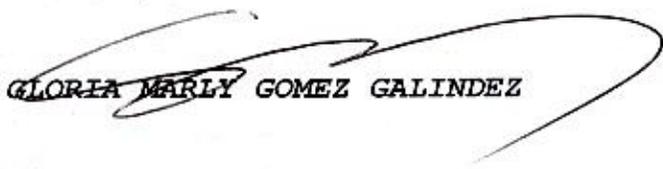
Como lo peticionado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual el Despacho en acatamiento del artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente mandamiento de ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.- **DECRETAR** el levamiento de las medidas cautelares para lo cual se libra oficio.
- 3.- **ORDENASE** el archivo de proceso previa anotación en el radicado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA CRUZ ENDO

DEMANDADOS: JEFFERSON GARCIA BETANCOURTH Y/O

MENOR : MIA SALOME

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2019-00049-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite de rigor para este tipo de asunto.

I. ANTECEDENTES:

*A través de la Defensoría de Familia la señora LEIDY JOHANNA CRUZ ENDO incoa demanda especial acumulada para que previo el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, Ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001, se declare que **JEFFERSON GARCIA BETANCOURTH** no es el padre de la menor **MIA SALOME**, sino que ésta es hija extramatrimonial de **JEFFERSON REYES PULIDO**, sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de enero de 2019, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con los demandados.

Integrado la litis, los demandados guardaron silencio.

*Concluido lo anterior, se practico la prueba de ADN que fue desarrollada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- en convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó como conclusión que el señor **JEFFERSON REYES PULIDO** no*

excluye como padre de la niña MIA SALOME, con una probabilidad del 99.99999999, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

En firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede entonces a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres".

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La paternidad presunta, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.

En sub iudice, no entraremos a desmenuzar respecto del termino en que pudo darse la concepción a través de las relaciones sexuales, pues se practicó y se encuentra en firme en el proceso la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, la cual no tuvo reparo alguno por las partes durante el traslado; al ser idónea y que raya con la verdad y dirime de plano las pretensiones de la demanda, en la filiación de sangre que se discute, por lo que se procederá a declarar que el señor **JEFFERSON GARCIA BETANCOURTH** no es el padre biológico de la niña **MIA SALOME**, pero se declarara que es hija extramatrimonial del señor **JEFFERSON REYES PULIDO** sin que haya condena en costas, tampoco se ordenará el reembolso de los gastos de la prueba de ADN por cuanto el estado es garante de los derechos supremos de los menores de conocer su filiación de sangre.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JEFFERSON GARCIA BETANCOURTH** no es el padre biológico de la niña **MIA SALOME** hija de la señora **LEIDY JOHANNA CRUZ ENDON**, por las razones anotadas. Oficiese.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JEFFERSON REYES PULIDO** es el padre biológico de la niña **MIA SALOME** nacida el 9 de abril de 2016 procreada con la señora **LEIDY JOHANNA CRUZ ENDO**, por las razones anotadas.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Registradora Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, plasmado en el NUIP 1.117.940.082, serial 58030346 del 20 de abril de 2018, es ineficaz para

cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde la menor lleve el apellido del declarado padre. Oficiese.

CUARTO: NO condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas.

QUINTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

SEXTO : SEÑALAR como cuota alimentaria a cargo del declarado padre a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento de la niña MIA SALOME el equivalente a 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario a favor de la demandante.

SEPTIMO: ORDENASE que el declarado padre no reembolse los gastos incurridos en la realización de la prueba de ADN (artículo 3, artículo 7 de la ley 721 de 2001), conforme a la liquidación obrante en el cuaderno único por cuanto el estado tiene la obligación de garantizarle la filiación de sangre a cada menor de edad.

OCTAVO: RADICASE la custodia y cuidado personal y la patria potestad de la niña MIA SALOME en cabeza de la madre.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **JHON PAHUER Y FANERI TOLEDO VASQUEZ**
DESAPARECIDO : **PEDRO PEÑA CUELLAR**
ASUNTO : **CORRECCION DE LA SENTENCIA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00247-00**

ESTANDO en firme la sentencia del 2 de junio 2022, se procede de oficio a la corrección del fallo precitado, en lo referente a la fecha del fallecimiento del desaparecido la cual no quedo consignada ni el numeral primero como tampoco en la parte motiva, sino se citó a abril de 1993.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede hacerse de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influya en la parte resolutive de la providencia como sucede en el presente caso, por lo que se procederá de oficio la corrección de oficio de la sentencia del 2 de junio de 2022.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,***

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR *la sentencia proferida en este asunto el 2 de junio de 2022, por las razones anotadas.*

SEGUNDO: CONSECUENCIA, se tiene como fecha de fallecimiento del desaparecido PEDRO PEÑA CUELLAR el 15 de abril de 1993, por las razones anotadas.

TERCERO: EL RESTO del contenido queda incólume.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costas de la parte interesada las fotocopias que estimen conveniente para el evento en cuestión. Oficiese comunicando esta decisión al funcionario del Estado Civil de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : EDILMA AULLON REYES
DEMANDADO : ISIDRO GALEANO LOPEZ
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2021-00156-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 523 inciso 6 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal cuya publicación se hará conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f408d2d07df0d1776f32ab879579076fe548c936a5d44d7ddec9e6210305b292

Documento generado en 31/08/2022 10:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **MARINELA ROJAS TORRES**
DEMANDADO : **JOSE DOMINGO ROJAS TORRES**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00210-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderada judicial la señora **MARINELA ROJAS TORRES** solicita librar mandamiento de pago en contra de **JOSE DOMINGO ROJAS TORRES** para que se le ordene pagar la suma de \$17.808.543.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de la alimentaria **HARIEL LEUVIATH** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en acta de conciliación celebrada ante el Centro Zonal Cinco de Pamplona de Norte de Santander el 18 de diciembre de 2008, en donde se acordó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$90.000.00.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 11 de junio de 2021, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado se ordenó su emplazamiento, luego de cumplido la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso, se le nombro curador ad litem, con quien integro el contradictorio guardando silencio, ,

La Juez,

NOTIFIQUESE

numeral 1.3 en el acuerdo 1887 de junio de 2003 para este tipo de procesos a favor de la ejecutante en atención a los lineamientos establecidos artículo 6, **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en cuantía \$1.240.000,00,

prevista en el artículo 446 ejusdem.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma

moratorios que serán del 6% anual.

obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses

JOSE DOMINGO ROJAS TORRES a fin de garantizar el cumplimiento de las

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor

IV. RESUELVE:

autoridad de la ley,

Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por

actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y

encuentra debidamente garantizados.

artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se

Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su

caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del

el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra

III. CONSIDERACIONES:

derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en

por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibidem y no

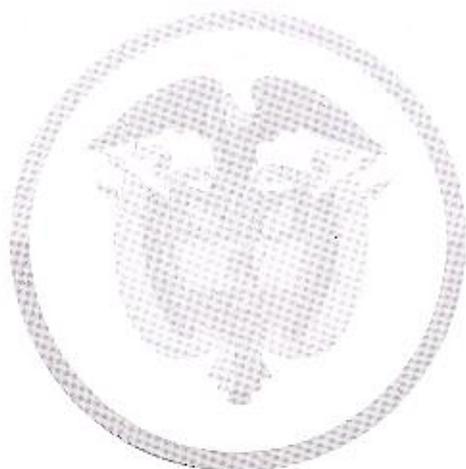
Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6461fa031479417f4fee861b8b1bbb241d17e77d69a2c3a4990238639960f29a

Documento generado en 31/08/2022 10:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOSD**
DEMANDANTE : **ENILSA RENTERIA OSORIO**
DEMANDADO : **CESAR OSBALDO CESPEDES GUARNIZO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00385-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1e51403586560390e1ac8812c10d6c1b734d21ba108b5b3cd8d090fda04f1**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós 2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **NORA IABEL MARIN RAMIREZ**
DEMANDADO : **MIGUEL GUEJIA DIZU**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2024-00417-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 24 de ENERO de 2023 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7342ec4d0a8a3f2cc07e3276df58be7c16f79c785d52b856673b97b71b32ffae

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : CELIN BOLAÑOS BUITRAGO
DEMANDADO : GLORIA CONDE VARGAS
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00425-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82-4 del Código General del Proceso, por cuanto las pretensiones de la 2 a 4 no corresponden a esta demanda ya que lo pretendido es la partición de los bienes y deudas adquiridos durante la existencia de la unión matrimonial; la sociedad conyugal ya fue declarada disuelta con la sentencia de divorcio y quedo en estado de liquidación o sea el encabezado de la demanda debe ser para liquidación de sociedad conyugal y no disolución, por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90-1 del,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente solicitud de liquidación de sociedad conyugal, por la razón anotada.

2.- CONCEDASE un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado JEHINSON MUÑOZ SILVA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

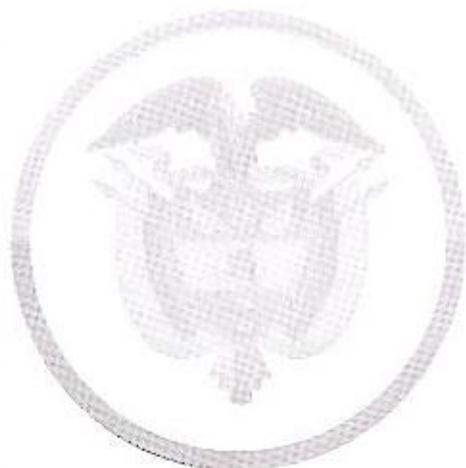
Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a37fcdf89dcb0ed6bb6a4be58f0c3ee7d108ecc237f8a92cc75d19b9471db**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **CAMILA ANDREA GAVIRIA BERMEO**
DEMANDADO : **FABIAN ANDRES DIAZ VAQUIRO**
ASUNTO : **APRUEBA ACUERDO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00461-00**

LAS PARTES en este asunto mediante escrito anterior, contentivo de un acuerdo de voluntades de aumento de la cuota alimentaria.

Como lo peticionado se encuentra ajustado a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, lo aceptará.

D I S P O N E:

1.- **APROBAR** en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades respecto de la cuota alimentaria para los alimentarios **JUAN ANDRES** y **LUCIANA ANDREA** allegado por las partes en el presente proceso.

2.- **EL PRESENTE** acuerdo presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5a0228c533c645d23b517cdbab0ff55ff72f0e1728467ffabb38176e9ab2185

Documento generado en 31/08/2022 10:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ**
DEMANDADO : **JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE**
ASUNTO : **ADMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00474-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 371 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de reconvencción de divorcio incoada por **DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ** contra **JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JAROL FERNANDO CORTES GUALTERP** para actuar a nombre de la demandante en la demanda de reconvenido en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d27e0143af1556fb1b8bcc97768ca16ae2692608ec728826a48a7ea58643de

Documento generado en 31/08/2022 10:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **DARIO JOSE LETRADO RIVERA**
DEMANDADO : **NORALBA VARGAS TRUJILLO**
ASUNTO : **ACEPTA RENUNCIA PODER**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00179-00**

COMO el escrito de renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, se ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara el demandante al abogado **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**, por la razón anotada.

NO SE aplica lo dispuesto en el inciso 4 artículos 76 *ibidem* debido el abogado suscribió la renuncia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3411797847337cf2f5a88828c760ffb9d9b6fbe5a7d28b9559531926440c3cfe**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **YESSICA YURENA URQUINA FAJARDO**
DEMANDADO : **LUIS ALFREDO MENDEZ HERNANDEZ**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2022-00213-00**

Vencido el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 26 de ENERO de 2023 a las 09:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran a la misma de manera virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a través de su CE.

RECHAZAR por improcedente en los procesos de alimentos para menores las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266f4d06b1b320bc531ad20f9d3198efd692da65f6b931c8aac7e476e1ec55d1

Documento generado en 31/08/2022 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YURY MARIBEL GIRALDO SOTO
DEMANDADO : DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO
ASUNTO : RESUELVE PETICION DE MEDIDA CAUTELAR
RADICACION : 2022-00231-00

EL APODERADO de la parte demandante en la demanda de la referencia mediante escrito anterior, solicita el embargo y retención de los ingresos salariales del demandado.

CONSIDERA EL DESPACHO:

Se debe negar tal petición por cuanto ya esa medida fue decretada mediante auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

NIEGASE por la solicitud de medida cautelar elevada en este asunto por la parte demandante, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c19c39d8c253b75f25b16c6f33eb5ca26faf8fa2f84234442cedce51618bcaa5

Documento generado en 31/08/2022 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS REVISION**
DEMANDANTE : **BELLANIZ VALENCIANO LEAL**
DEMANDADO : **JOSE ANTONIO LOZANO GOMEZ**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2022-00237-00**

Vencido el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 26 de ENERO de 2023 a las 03:00PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran a la misma de manera virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

RECHAZAR por improcedente en los procesos de alimentos para menores las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f19b4bff0d4fd8ba88615f44bc894c162e3458abe8104429ad23c94933d1da

Documento generado en 31/08/2022 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YESENIA LOPEZ CALDERON
DEMANDADO : HDROS EXT. GENTIL GUEVARA GUZMAN
AUTO : DE TRÁMITE
RADICACION : 2022-00245-00

COMO la curadora ad litem nombrada al menor demandado en la demanda de la referencia no se ha pronunciado sobre si acepta o no el cargo, el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENASE requerir al profesional del derecho **CLAUDIA CAROLINA LESMES PEÑA**, para que manifieste si acepta o no el cargo de curador ad litem. Librase mensaje.

CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1f2422a8a30280d340964299d6670320cb8e83cd46ab3343a6e5430222799**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES**
CAUSANTE : **JOSE INOCENCIO ROJAS LEON**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2022-00255-00**

PONGASE en conocimiento a la parte interesada de manera personal en el asunto de la referencia, el oficio de la DIAN, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Firmado Por: _____
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d59bf206d18bdc52e943beafe990866f456579e0b5a249df633abdc787fce0

Documento generado en 31/08/2022 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **YEISON BARRERO FORONDA Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
READICACION : **1800131100020220030400**

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **YEISON BARRERO FORONDA y CARMEN SILENIA BARRAGAN SIERRA** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 29 de noviembre de 2018 ante la Notaria Primera de Belén de los Andaquies Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y correr traslado a la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Publico, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, se acoge el acuerdo de voluntades sobre los menores JUAN FELIPE y ERICK DAVID celebrado ante la Notaria Segunda de esta ciudad y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello se deriven.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **YEISON BARRERO FORONDA** y **CARMEN SILENIA BARRAGAN SIERRA** celebrado el 29 de noviembre de 2018 ante la Notaria Primera de Belén de los Andaquíes Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciado y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMO: ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades celebrado ante La Notaria Segunda de esta ciudad respecto a los menores **JUAN FELIPE y ERICK DAVID**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab02a9e5fb261109f51277c9746d7046c521fe5633b7c28e77122e1fe36f60**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS-AUMENTO
DEMANDANTE : DIANA PAOLA SARRIA GARCÍA
DEMANDADO : SERGIO MARIO SOTO ARIZA
MENOR : MARÍA JOSÉ Y SOPHIE SALOMÉ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2022-00317-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS-AUMENTO** en favor de los menores **MARÍA JOSÉ Y SOPHIE SALOMÉ** presentada por **DIANA PAOLA SARRIA GARCÍA** en calidad de madre y Representante Legal del citado contra **SERGIO MARIO SOTO ARIZA**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **OFÍCIESE** a la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia Nacional a fin de conocer si el señor **SERGIO MARIO SOTO ARIZA** es miembro activo de dicha institución, qué grado ostenta y allegue certificación de del total devengado por el mismo.

4.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por ella, al demandado **SERGIO MARIO SOTO ARIZA**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

5.- **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

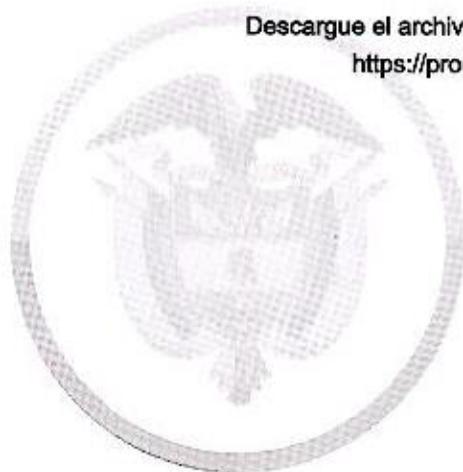
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541fb2aa2defbb86e9c70c0cf07d4d8ac8d576abc79a73903401b2ebdebfc60**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **MARLON STIVEN TOLE GIRON**
DEMANDADO : **HDROS EXT JAIDER PEREZ LONDOÑO**
AUTO : **DE TRÁMITE**
RADICACION : **2022-00142-00**

A FIN de continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I P O N E:

FIJASE el 21 de septiembre de este año a las 9 de la mañana para la realización de la toma de la muestra de sangre para el desarrollo de la prueba de ADN, a la que deben asistir **MARLON STIVEN TOLEDO GIRON** y los herederos determinados demandados **JAIR ANTONIO**, **MARIA IDALI** y **JOSE JAIDER PEREZ LONDOÑO** a Medicina Legal ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. Líbrese los oficios del caso al demandante y los herederos demandados.

Adviértase a los demandados que su inasistencia injustificada a la toma de muestra para ADN presumirá la paternidad sobre el demandante de conformidad con el artículo 386-2 del Código General del Proceso.

Infórmese a Medicina Legal que la demandante tiene el beneficio de Amparo de Pobreza.

CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

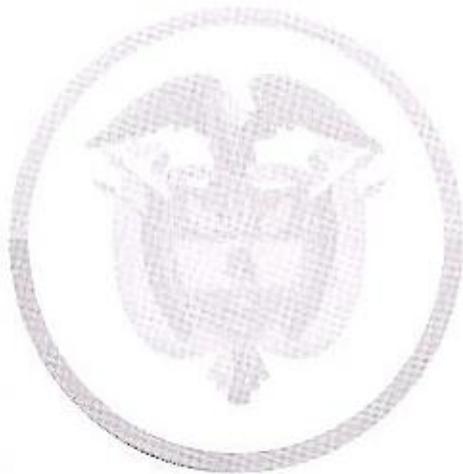
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be270863f37cf0b0aaf5ca67e202824736fb4b6c9ee5ffd5340fa907f9aeb5c0**

Documento generado en 31/08/2022 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATIRMONIAL**
DEMANDANTE : **DAVID ALEJANDRO REYES PALACIOS**
DEMANDADO : **HROS EXT GILBERTO CASTRO RODRIGUEZ**
AUTO : **DE TRÁMITE**
RADICACION : **2020-00254-00**

A FIN de atender la solicitud de parte dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 386-2 del Código General del Proceso,

D I P O N E:

FIJASE el 21 de septiembre de este año a las 9 de la mañana para la toma de muestra de la prueba de ADN a la que deben asistir la demandante **DAVID ALEJANDRO REYES PALACIOS** junto a su señora madre **BLANCA NIEVE REYES PALACIOS** y el grupo familiar compuesto por **ANGIE VALENTINA CASTRO SANCHEZ, MARLEN DAYANNA CASTRO MUÑOZ Y ANDREA KATHALINA CASTRO COLLAZOS** en su calidad de hijos a las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia. Enviense los oficios junto con el formato a Medicina Legal. Adviértase a los citados que su renuencia a la toma de la prueba se presumirá como cierta la paternidad sobre el demandante.

Informase a Medicinal Legal que el demandante tiene el beneficio de amparo de pobreza.

CUMPLASE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ